

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo especial de expropiación
Rad. Nro. 11001310302420220008600
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Demandados: Angeleme Gutiérrez Mejía, Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP y Condominio Campestre Las Gaviotas Propiedad Horizontal

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia impetrada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra Angeleme Gutiérrez Mejía, Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP y el Condominio Campestre Las Gaviotas P.H.

ANTECEDENTES

En proveído del pasado 6 de mayo fue inadmitido el libelo incoativo para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada entre otras cosas, (i) adecuase el poder otorgado dirigiendo el mismo a la autoridad competente, y aportara la constancia de que el mismo fue remitido desde la dirección electrónica de la entidad accionante y (ii) adjuntara el avalúo actualizado del bien objeto de expropiación¹.

El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio², razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio referido, razón por la cual impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, como a continuación se dilucida.

Señala la abogada Laura Guzmán Moncada en su escrito de subsanación, que allega el poder especial que le fuere otorgado para iniciar este litigio, no obstante una vez revisado el plenario se advierte que el poder allegado junto a la subsanación fue otorgado a la abogada Luz Catalina Londoño Gómez y no contiene la constancia de que el mismo fue remitido desde la dirección electrónica de la entidad accionan³, lo que de suyo hace inviable considerar subsanada la causal de inadmisión indicada en el auto calendado el 6 de mayo de 2022; Ahora, si bien es cierto que con el recurso de reposición impetrado se habría allegado el poder echado de menos por el despacho⁴, también lo es que este documento fue incorporado una vez los términos

¹ 0010AutoInadmite.01.06.05.pdf

² 0016Subsanacion.435.13.05.

³ Fol. 18 a 20 PDF 0016Subsanacion.435.13.05.

⁴ 0015Recurso.43.14.06. folios 10 a 12

de subsanación se encontraban vencidos.

De otra parte, en lo concerniente al avalúo exigido en la inadmisión, téngase en cuenta que el aportado data del 27 de abril de 2020⁵ y aun cuando el proceso de expropiación goce de un trámite preferente y el avalúo al que hace referencia el artículo 399 del C.G.P. pueda ser el mismo usado dentro del proceso administrativo para la enajenación voluntaria, el proceso judicial que ahora se adelanta no puede sustentarse en pericias que por ley no se encuentran vigentes y que en todo caso deben ser allegadas al plenario siguiendo los requisitos legales dispuestos para ello.

Al respecto, señaló la Jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en un asunto de similar situación fáctica al que aquí nos ocupa, que el término de un año de vigencia del avalúo consagrado en la Ley 1682 de 2013 con la modificación introducida por el Artículo 9 de la ley 1882 de 2018⁶, debe ser contabilizado a partir de que los evaluadores se lo comunican a la entidad solicitante, puesto que la literalidad de la norma no permite concluir que una vez notificada la oferta, se suspende el término de vigencia del mismo.⁷

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

DAJ

⁵ Fl. 233 0003Demanda.372.11.03.

⁶ Ley 1882 de 2018, artículo 9: "Modificar el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así: Parágrafo 2º. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria".

⁷ Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, providencia del 22 de febrero de 2021, M.P. Cesar Evaristo Leon Vergara. Exp. 008-2020-00118-01. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695268/63329075/008-2020-00118-01+Confirma+auto+rechaza+demanda+expropiaci%C3%B3n+avaluo.pdf/ed3a6c1d-564f-4eb6-90d1-6e430a5ded95>